CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2146

SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO URIBE FRANCO Y OTRA.
RADICADO: 2016-00807-00.

El día 13 de diciembre de la presente calenda, en el proceso de la referencia, se celebró la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en la que se emitió el respectivo fallo, resolviendo despachar desfavorablemente las excepciones propuestas por la parte demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos del auto que se libro mandamiento de pago modificando su causación hasta Noviembre de 2017. En virtud a dicha decisión, el apoderado judicial del extremo pasivo de la litis, propuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

No obstante, lo anterior, se hace necesario aclarar que conforme lo previsto en el artículo 323 del C.G. del P., el efecto en el cual se concede el recurso de apelación es el efecto **DEVOLUTIVO** y no como se indicó en la audiencia.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 191 de hoy 14/12/2021se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que en virtud a la acción de tutela que se tramita en el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, instaurada contra la Oficina de Reparto y en la que se vincula a este Despacho, frente a la solicitud del expediente identificado con la radicación 2018-00230-00, por parte del apoderado judicial de la parte demandante FINANZAUTO S.A., se procedió con la búsqueda del mismo, como quiera que, si bien es cierto en el sistema Justicia XXI, se reporta que fue rechazado por competencia a los Juzgados de Pequeñas y Competencias Múltiples, en el mes de abril del año 2018, lo cierto es que la Oficina de Reparto de esta ciudad, manifiesta que el mismo no fue recibido en dicha dependencia y por ende no fue asignado a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este sentido, el asistente judicial del despacho, quien es la persona encargada de la búsqueda de los procesos, presenta constancia, en la que se indica que el proceso identificado con la radicación 2018-00230-00, no pudo ser encontrado ni se logró su ubicación, razón por la cual paso el asunto para su respectivo tramite de reconstrucción. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2149
SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: WILSON OSORIO.
RADICADO: 2018-00230-00.

En atención al informe secretarial que antecede, este juzgado considera necesario y pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 126 del C.G, del P.

En este sentido y a efectos de resolver sobre lo pertinente, se realiza la consulta del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI, encontrando lo siguiente:

-Curso proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la sociedad FINANZAUTO S.A. en contra de WILSON OSORIO, identificado con numero de radicación 760014003015-2018-00230-00, el cual fue radicado el día 16 de marzo de 2018.

-Que con fecha de actuación 5 de abril de 2018, el proceso a que hacemos mención, fue rechazado por competencia.

-Con fecha 13 de abril, milita constancia secretarial que señala: “REMITIDO A PEQUEÑAS CAUSAS 4 O 6”

Establecido lo anterior, se procederá a fijar fecha para la reconstrucción del proceso, y se notificará al apoderado judicial de la entidad FINANZAUTO S.A., con el fin de que se pronuncie sobre el presente tramite, e informe a este despacho que documentos relacionados con el proceso objeto de reconstrucción tiene en su poder (copia de la demanda, providencias, oficios, notificación, etc).

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las 10:00, del día 27 del mes de enero del año 2022, para que tenga lugar la audiencia pública de reconstrucción.

SEGUNDO: NOTIFICAR al apoderado judicial de la entidad **FINANZAUTO S.A.**, **Dr. JORGE SERRANO** al correo electrónico jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com, con el fin de que se pronuncie sobre el presente tramite, e informe a este despacho que documentos relacionados con el proceso objeto de reconstrucción tiene en su poder (copia de la demanda, providencias, oficios, notificación, etc).

NOTIFIQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.191 de hoy 14 de diciembre de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

Luz Marina Tobar Lopez
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2145
RADICACIÓN 760014003015-2019-00241-00

RESPALDO FIANANCIERO S.A.S., a través de su Apoderado, informa que el vehículo automotor con placas **IQN-83E** de propiedad de la demandada YOSELIN ANDREA MARTINEZ GONZALEZ, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado y fue trasladado al parqueadero "CALIPARKING MULTISER S.A.S." de la ciudad de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 3825 del 6 de Agosto de 2019, expedido por dicho parqueadero.

Habiendo surtido la actuación correspondiente en el presente trámite ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante RESPALDO FINANCIERO S.A.S

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 3825 con fecha de Agosto 6 del 2019, expedido en el parqueadero ""CALIPARKING MULTISER S.A.S.", y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante RESPALDO FINANCIERA S.A.S., previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCÉLESE la orden de aprehensión del vehículo de placas IQN-83E, de propiedad de la demandada YOSELIN ANDREA MARTINEZ GONZALEZ, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 876 del 10 de Mayo de 2019. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

CUARTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70.y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 191 de hoy 14/12/2021se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2140
RADICACIÓN 760014003015-2020-00566-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de su Apoderada, solicita la terminación del presente trámite por total de la obligación, se termine el presente trámite, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **IIO-371**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 3 art. 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **IIO-371**, de propiedad de la demandada GISELL CRISTINA URIBE CARDOZO, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 2142 de Diciembre 9 de 2020. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.-ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 191 de hoy 14/12/2021se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver solicitud de reconocimiento de poder y solicitud de fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro inmueble. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2142
Radicación: 760014003015-2020-00722-00

En atención al informe de secretaria se tiene que la señora MARIA DEL ROSARIO DELGADO VICTORIA, quien actúa en representación de su menor hijo KEVIN ANDRES POLO DELGADO, ha presentado poder conferido al abogado Dr. Rodrigo Piedrahita Tovar, debiéndose tener por revocado el poder que fuera conferido a la Dra. Luz Henis Sánchez Prieto, -art. 76 del C.G. del P.-, reconociéndole personería al nuevo apoderado constituido por cumplirse las exigencias del art. 74 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, el nuevo apoderado judicial presenta solicitud de fijar fecha para diligencia de secuestro respecto del inmueble de propiedad del causante, pero no aporta certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-725828 ubicado en la Carrera 77A No. 2C-81/83 con la debida anotación de haberse inscrito el embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo tanto se despachará desfavorablemente su solicitud, hasta tanto aporte certificado de tradición vigente del inmueble, donde conste la cautela ordenada.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- TENER por revocado el mandato judicial a la Dra. Luz Henis Sánchez Prieto, por las razones expuestas.

2.- RECONCER personería amplia y suficiente al Dr. Rodrigo Piedrahita Tovar, identificado con CC # 14.965.653 y T.P No. 20.767 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2.- REQUERIR a la parte actora para que aporte Certificado de Tradición vigente del inmueble identificado con M.I. No. 370-725828 ubicado en la Carrera 77A No. 2C-81/83

donde conste la inscripción del embargo ordenado, a fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 191 de hoy 14/12/2021se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase Proveer.

Cali, diciembre 13 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 2135
RADICACION 2021-128-00

Habiendo sido solicitadas en debida forma las medidas cautelares, se procede a decretarlas conforme lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de las sumas de dinero que por concepto de salarios comisiones y demás emolumentos deducida la porción legal, que tiene derecho el demandado **ALEX FERNEY ALEGRIA LOANGO c.c.16.839.823** como empleado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI y/o , del producido de los CONTRATOS que en calidad de PRESTACION DE SERVICIOS tenga el demandado en calidad de Ingeniero". Limitase dicho embargo en la suma de **$18.955.500.00.**

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 191 de hoy 14/12/2021se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante de diciembre 13 de 2021, dentro del presente EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE,** actuando a través de apoderada contra **ANA DENIS PEÑA,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO**……$1.181.141.60**

GUIA NOTIFICACION……$ 8.000.oo

TOTAL $1.189.141.60

Santiago de Cali, diciembre 13 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 2137

Radicación 760014003015-2021-00297-00

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 191 de hoy 14/12/2021se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2136
Radicación 760014003015-**2021-0297-00**

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE,** actuando a través de apoderada contra **ANA DENIS PEÑA,** encontrándose notificada la demandada, por aviso y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes, **CONSIDERACIONES**

EL BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **ANA DENIS PEÑA,** donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE S/N de noviembre 10 de 2017, por la suma de **$29.528.540.oo**, los intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARE** de que trata el artículo 709 del C.Co., y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio **1265 de fecha 15 de junio** de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones de la demanda –pe_any68hotmail.com- el cual fue entregado el 23 de agosto de 2021, posteriormente se envió citación de notificación por aviso de

que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual fue entregada el 25 de septiembre de 2021, quedando surtida el 27 de septiembre de 2021, corriendo los tres días para retirar el traslado, los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2021, corriendo los diez (10) días para excepcionar así: 1, 4, 5, 6, ,7, 8, 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ANA DENIS PEÑA,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1265 del 15 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$1.181.141.60.**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: Agréguese a los autos para que obren y consten los citatorios de que tratan los artículos 291 y 292, remitidos a la demandada para su notificación.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 191 de hoy 14/12/2021se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2144
RADICACIÓN 760014003015-2021-00352-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su Apoderado, informa que el vehículo automotor con placas EHT-665 de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER ESCUDERO PALMA, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado y fue trasladado al parqueadero "SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIS SA.S. de la ciudad de Cali..

Habiendo surtido la actuación correspondiente en el presente trámite ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor identificado con las placas **EHT-665**, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., previa cancelación de los costos que hayan de generarse. Líbrese oficio al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIS SA.S.

SEGUNDO.- CANCÉLESE la orden de aprehensión del vehículo de placas EHT-665, de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER ESCUDERO PALMA, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1109 del 21 de Mayo de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

CUARTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70.y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 191 de hoy 14/12/2021se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2143
RADICACIÓN 760014003015-2021-00612-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de su Apoderada, solicita la terminación del presente trámite por total de la obligación, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **JTM-019**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 3 art. 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **JTM-019**, de propiedad de la demandada BELARMINA MERA ROJAS, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1938 de Agosto 27 de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 191 de hoy 14/12/2021se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2021.- En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, ha solicitado la terminación del proceso. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2139

Radicación 76001-40-03-015-2021-00690-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante la cual tiene la facultad de recibir, solicita la terminación del presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, debido a que la parte demandada ya entrego el inmueble, advirtiendo la carencia de objeto para este trámite.

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARASE TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE adelantado por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER contra CARLOS ANDRES TASCON BRAVO.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente asunto, previa su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 191 de hoy 14/12/2021se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes.
Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2148
RADICACION: 2021-00745-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por CLEOTILDE CABRERA, contra ALFONSO TRUJILLO FERNANDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. Oficiar.

TERCERO.- Revisado el portal del Banco Agrario se verificó que no existen descuentos realizados al demandado.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 191 de hoy 14/12/2021se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago en la mora.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2138
RADICACIÓN 760014003015-2021-00849-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de su Apoderada, solicita la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en mora y como quiera que la presente SOLICITUD de PAGO DIRECTO fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 2012, calendado en Noviembre 26 de 2021, sin ser esta subsanada, se autorizara el retiro de la solicitud de pago directo.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 3 art. 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por resultar procedente **AUTORIZAR** el retiro de la SOLICITUD DE PAGO DIRECTO y sus anexos, por haberlo solicitado la apoderada de la parte demandante y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 191 de hoy 14/12/2021se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria